

**INFORME No. 232/23**

**PETICIÓN 1329-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDAD DE CUJUBINZINHO

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 251

20 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023

**Citar como:** CIDH, Informe No. 232/33. Petición 1329-15. Admisibilidad. Comunidad de Cujubinzinho. Brasil. 20 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gustavo Caetano Gomes |
| **Presunta víctima:** | Miembros de la comunidad Cujubinzinho |
| **Estado denunciado:** | Brasil |
| **Derechos invocados:** | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), II (igualdad ante la ley), VIII (residencia y tránsito), XI (preservación de la salud y el bienestar), XVIII (justicia) y XXIII (propiedad) de la Declaración Americana; artículos 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y la dignidad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; artículos 10 (salud), 11 (ambiente sano) y 12 (alimentación) del Protocolo de San Salvador |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de septiembre de 2015 |
| **Información adicional durante la etapa de estudio:** | 28 de noviembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de diciembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de abril de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 13 de agosto de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 de septiembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) (depósito de instrumento realizado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección familiar), 21 (patrimonio), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), todas relacionadas con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El peticionario alega que la construcción y actividad de dos centrales hidroeléctricas en el río Madeira generó impactos negativos en los derechos de los habitantes de la Comunidad de Cujubinzinho, y que estos impactos no fueron corregidos y reparados en tiempo y forma por el Poder Judicial, a pesar de decenas de demandas interpuestas por miembros de la comunidad.
2. El peticionario informa que Cujubinzinho es una comunidad ribereña tradicional ubicada en el Baixo Madeira, en la ciudad de Porto Velho, Rondônia, Brasil. Las familias subsisten de la pesca, la extracción de productos vegetales (madera, aceites, frutas, caucho, entre otros) y la siembra de cultivos en las llanuras aluviales y en lo alto de las quebradas, así como del comercio informal de los productos de estas actividades.
3. La comunidad de Cujubinzinho está ubicada río abajo de los sitios donde fueron instaladas las centrales hidroeléctricas Santo Antônio Energia y Jirau. Por esta razón, la comunidad no fue incluida en el Estudio de Impacto Ambiental. La hidroeléctrica Santo Antônio Energia tuvo la licencia de instalación otorgada el 13 de agosto de 2008, y la licencia de operación el 30 de marzo de 2012. La hidroeléctrica Jirau tuvo la licencia de instalación otorgada el 14 de noviembre de 2008, y la licencia de operación el 6 de septiembre de 2013.
4. El peticionario alega que la comunidad comenzó a verse fuertemente afectada por las actividades relacionadas con las represas hidroeléctricas a partir de 2012, con las obras de construcción referentes a las usinas. A principios de 2014 las actividades de las usinas, sumadas a inundaciones históricas del río Madeira, resultaron en una acumulación de sedimentos en la comunidad, en la destrucción de caminos, casas y plantaciones, y en la impracticabilidad de la subsistencia de Cujubinzinho.
5. Estas dificultades duraron desde principios hasta agosto de 2014, pero las repercusiones se prolongaron por más tiempo. El peticionario indica que los prolongados impactos experimentados por la comunidad incluyen el reasentamiento y la permanencia de muchos de sus miembros en tiendas de campaña improvisadas de la Defensa Civil, la falta de acceso a agua potable, la falta de acceso a la tierra y a las actividades tradicionales de subsistencia.
6. El peticionario argumenta que el estudio de impacto ambiental abarcó sólo una parte de la cuenca del río Madeira, y no toda la extensión de la cuenca; por lo tanto, no tuvo en cuenta las "crecidas" o inundaciones y sus consecuencias para las poblaciones ribereñas, como los residentes de Cujubinzinho. En consecuencia, no se contemplaron medidas compensatorias para las comunidades de río abajo. El peticionario menciona que el estudio de impacto ambiental realizado se refiere al municipio de Cujubim. Sin embargo, este municipio no debe confundirse con las comunidades Cujubim Grande y Cujubim Pequeno, o Cujubinzinho.
7. Según el peticionario, el Plan Básico Ambiental mencionaba a la comunidad de Cujubinzinho de forma superficial, sin detallar los impactos y las compensaciones. El Plan Básico Ambiental preveía la construcción de una unidad de procesamiento de frutas en la comunidad de Cujubinzinho; sin embargo, esta unidad no se construyó, y tras los daños de 2014, sostiene el peticionario, ya no hay motivos para construirla. El Plan Básico Ambiental también menciona que el 17 de agosto de 2007 se celebró una reunión pública en Porto Velho, promovida por los responsables de las centrales, para presentar el documento "Consideración de las Propuestas de las Comunidades Situadas Río Abajo de Porto Velho". Esta reunión, sin embargo, no habría cumplido los criterios de publicidad y transparencia.
8. El peticionario también menciona que las empresas responsables de las centrales hidroeléctricas de Jirau y Santo Antônio están retrasando la realización de nuevos estudios ambientales y no están prestando ningún apoyo a las familias afectadas. Además, informa de que ya ha habido una orden judicial para que se rehaga el estudio de impacto ambiental (Caso 24277-33.2014.4.01.4100, en curso en el 5º Juzgado Federal de Porto Velho), pero esta orden no se ha cumplido.
9. Según el peticionario, las aproximadamente sesenta familias que viven en Cujubinzinho no han recibido apoyo ni atención del Estado para proteger sus derechos. El 7 de noviembre de 2014, decenas de familias presentaron treinta y dos demandas, contra las empresas responsables de las hidroeléctricas (Energia Sustentável do Brasil S/A y Santo Antônio Energia S/A) e Ibama, ante la Justicia Federal de la 1ª Región - 5º Juzgado Federal de Porto Velho[[3]](#footnote-4). Las demandas se presentaron con una solicitud de medida cautelar que tenía el objetivo de garantizar a las personas de Cujubinzinho condiciones de vivienda dignas; el suministro de agua; y una canasta básica de alimentos a las familias hasta que se juzgue el fondo de las demandas. Sin embargo, esta solicitud no fue atendida. Se presentaron nuevas solicitudes, que fueron igualmente rechazadas. Entre diciembre de 2014 y enero de 2015, hubo un recurso ante el Tribunal Regional Federal de la 1ª Región con un nuevo intento de medida cautelar. Sin embargo, el Tribunal no se había pronunciado. El peticionario subraya que las familias estaban sometidas a condiciones de escasez de alimentos, consumo de agua contaminada (con efectos especialmente adversos para la salud de los niños de la comunidad) y viviendas miserables. También afirma que esta situación de miseria ha dejado a los residentes de Cujubinzinho a merced de los intereses económicos derivados de la construcción de un puerto en la región – un nuevo desarrollo que ofreció pagos por las tierras de las personas de la comunidad a valores muy inferiores a los practicados en el mercado.

*Posición del Estado brasileño*

1. El Estado brasileño indica que las licencias ambientales de la Central Hidroeléctrica Jirau y de la Central Hidroeléctrica Santo Antônio siguieron todos los requisitos y procedimientos exigidos por la legislación ambiental vigente para la obtención de las respectivas licencias ambientales (Licencia Previa, Licencia de Instalación y Licencia de Operación). El 27 de agosto de 2006, la versión final del Estudio de Impacto Ambiental de las centrales y su respectivo Informe de Impacto Ambiental fueron presentados al Instituto Brasileño del Medio Ambiente (Ibama), con base en los Términos de Referencia previamente emitidos por este Instituto en septiembre de 2004. En noviembre de 2006, durante el procedimiento de concesión de licencias, fueron realizadas Audiencias Públicas en Porto Velho y otros distritos, lo que, según el Estado, permitió escuchar a las partes interesadas e integrar la voluntad popular a los proyectos de desarrollo. El 9 de julio de 2007, tras los análisis técnicos y jurídicos necesarios, la Licencia Previa para ambas centrales fue expedida. El Estado informa que esta licencia había sido analizada, el 21 de marzo de 2007, por un Dictamen Técnico y, el 09 de julio de 2007, por un Dictamen Técnico Conclusivo. Tras análisis por un Dictamen Técnico de 8 de agosto de 2018, la Licencia de Instalación de la Central Santo Antônio fue emitida el 13 de agosto de 2008 y rectificada el 18 de agosto de 2008. El 14 de septiembre de 2011, tras revisión por un Dictamen Técnico de 15 de agosto de 2011, fue emitida la Licencia de Operación para la Central Santo Antônio. Tras un nuevo análisis mediante Dictamen Técnico el 11 de diciembre de 2015, la licencia de operación de la central se renovó el 17 de mayo de 2016. El 21 de octubre de 2019 la Licencia fue rectificada a la luz de otro Dictamen Técnico. Respecto a la Central Jirau, el 19 de octubre de 2012 su Licencia de Operación fue emitida. Tras un análisis mediante Dictamen Técnico el 25 de septiembre de 2012, el 29 de noviembre de 2012 esta licencia fue rectificada. Tras la solicitud de renovación, el Dictamen Técnico de 10 de julio de 2017 puso de manifiesto la necesidad de adiciones y cumplimiento de condiciones. Dichas complementaciones presentadas fueron analizadas por los Dictámenes Técnicos del 21 de agosto de 2018, 27 de noviembre de 2018, 13 de febrero de 2019 y 16 de abril de 2019. En vista de este análisis, la licencia fue renovada el 29 de agosto de 2019.
2. El Estado argumenta que, desde el primer momento del análisis técnico para la concesión de la licencia ambiental a las empresas, se realizaron varios estudios en consideración del entorno socioeconómico y de las condiciones y calidad de vida de las poblaciones ribereñas. Fueron definidos planes y programas que las concesionarias responsables por las centrales estaban obligadas a cumplir durante la instalación de los emprendimientos, como el Programa de Monitoreo Hidrosedimentológico, el Programa de Acciones Río Abajo y el Programa de Monitoreo de la Actividad Pesquera, que aún están vigentes. Los procedimientos de Licenciamiento fueron objeto de control y seguimiento por parte del Tribunal de Cuentas de la Unión (TCU), que evaluó el cumplimiento del Licenciamiento Ambiental de las Centrales Hidroeléctricas de Jirau y Santo Antônio, por medio de una Auditoría de Cumplimiento, haciéndose recomendaciones adicionales al Ibama para monitorear la adecuación de los emprendimientos a los condicionantes, licencias y, en general, a las premisas legales que orientan el licenciamiento ambiental.
3. El Estado sostiene que la comunidad de Cujubinzinho fue incluida en Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan Básico Ambiental. El Estado también se refiere al Programa de Acciones Río Abajo, compuesto por dos Subprogramas: el primero propone medidas de apoyo a las actividades desarrolladas en las planicies de inundación y a la implantación de opciones de trabajo y renta para la población de la región; y el segundo se centra en acciones de monitoreo del comportamiento de las planicies de inundación formadas por el río Madeira durante y después de la implantación de Santo Antônio. Según el Estado, las comunidades localizadas río abajo de la central, entre ellas Cujubinzinho, fueron incluidas en el Subprograma de Apoyo a las Actividades desarrolladas en las Planicies de Inundación de la Central Santo Antônio. El Subprograma estableció como objetivos generar trabajo e ingresos para los productores de las comunidades; contribuir a la permanencia de la población en el medio rural, especialmente de los jóvenes, reduciendo la migración a las ciudades; crear las condiciones para el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales locales; contribuir a la implementación de alternativas productivas en diferentes épocas del año y aumentar los ingresos de las familias residentes; Incentivar la producción y crear mejores condiciones para la comercialización; aumentar la competitividad de los productores locales y alcanzar nuevos mercados; y contribuir a la mejora de la calidad de vida de las familias y de los trabajadores de las comunidades ribereñas de la zona río abajo de la Central Hidroeléctrica Santo Antônio. Además, el Programa de Acciones Río Abajo incluyó un Anteproyecto para la instalación de una Fábrica Regional de Mermeladas de Frutas en la Comunidad de Cujubim Grande. La Comunidad de Cujubinzinho se unió al proyecto como proveedora de materia prima (fruta). El Anteproyecto se convirtió en la Agroindustria Cujubim Grande, que pertenece y es gestionada por la Cooperativa de Agroextractivistas del Medio y Bajo Río Madeira.
4. El Estado señala, adicionalmente, que la comunidad de Cujubizinho se inserta en otras acciones desarrolladas en la región. Hubo, por ejemplo, la construcción de seis pozos semiartesianos en las comunidades de Belmont, Cujubinzinho, Bom Será, Itacoá y Aliança, todas río abajo de la empresa. El Estado destaca, además, que, en el 5º Informe Trimestral de Monitoreo, para el período de noviembre-diciembre de 2009 a enero de 2010, se realizaron reuniones con líderes comunitarios de la región para presentar el Programa de Educación Ambiental. En la reunión realizada en el Polo de Cujubim Grande, participaron 36 personas, entre representantes de Cujubim Grande y de las comunidades aledañas, incluyendo Cujubinzinho.
5. El Estado alega que no existe nexo causal entre la supuesta conducta estatal y los daños causados por la crecida o inundación del río Madeira en 2014. En este sentido, menciona estudios y conclusiones en el ámbito del Ibama y de la Agencia Nacional de Agua y Saneamiento Básico, además de peritajes realizados en procesos judiciales internos, todos los cuales afirman que la "Inundación Histórica de 2014" se debió a causas naturales ajenas a la instalación y operación de las centrales. A pesar de ello, el Estado entiende que tiene un papel en la mitigación de los efectos de este suceso, y argumenta que ha tratado de desempeñarlo, de acuerdo con las siguientes razones.
6. El Estado considera infundada la alegación de que las familias no recibieron apoyo del Estado. Sobre el tema, menciona que las decenas de demandas interpuestas por personas de Cujubinzinho están bajo análisis del Poder Judicial. Además, aclara, en cuanto a los impactos relacionados con la inundación de 2014, que la Secretaría de Asistencia y Desarrollo Social del Estado y la Coordinadora Estatal de Asistencia Social realizaron el pago de ayudas temporales a familias de la región como beneficio eventual en detrimento de la situación de calamidad pública. Además, en julio de 2021, las comunidades de Cujubinzinho y Cujubim Grande, entre otras, recibieron asistencia técnica para el desarrollo rural, social y medioambiental de la región del Bajo Madeira. El equipo del Órgano Autárquico de Asistencia Técnica y Extensión Rural del Estado de Rondônia ha promovido actividades de carácter económico y social dirigidas a los productores ribereños y extractivistas que viven en la región. A nivel municipal, el Ayuntamiento de Porto Velho también desarrolló proyectos destinados a mejorar la comunidad y proporcionar a Cujubinzinho unas condiciones de vida dignas, a través de su Secretaría Municipal de Asistencia Social y su Centro de Referencia de Asistencia Social. Entre ellos, el "Projeto Mais Beleza", centrado en la valorización de las demandas de asistencia social de la comunidad y que contempla el rescate de la autoestima de las mujeres que sufrieron daños como consecuencia de la inundación de 2014. La comunidad también se benefició de rondas de terapia comunitaria, acompañadas por psicólogos. Además, otras iniciativas, encabezadas por organismos municipales y estatales como la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura, el Centro de Referencia de Asistencia Social y el Servicio Social de Comercio, promovieron la agroindustria en la región.
7. El Estado también se refiere a la movilización, por parte del Poder Público municipal, de equipos técnicos dirigidos a la promoción de la regularización de tierras en diferentes localidades de Porto Velho, incluyendo Cujubinzinho. Finalmente, informa que agentes del Estado realizan estudios y visitas técnicas domiciliarias para identificar e incluir a las familias en los beneficios sociales, especialmente en el caso de expropiación de tierras o impactos de crecidas de ríos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que no fue posible agotar los recursos internos porque hubo un retardo injustificado en la conclusión de las demandas interpuestas por miembros de la comunidad de Cujubinzinho.
2. El Estado considera que la petición es inadmisible debido a la falta de agotamiento de los recursos internos, ya que las decenas de acciones interpuestas siguen pendientes de una decisión definitiva. Al respecto, solicita que la petición sea inadmitida por la Comisión, so pena de violar el artículo 46 de la Convención Americana y el carácter complementario y subsidiario del Sistema Interamericano.
3. Asimismo, el Estado alega que no ha existido demora injustificada en la tramitación de estas acciones, ya que la cuestión debatida es compleja, involucra una amplia transversalidad temática, exige la producción de pruebas técnicas especializadas y la recopilación de elementos robustos de información. Dado que aún no se han agotado los recursos internos, el Estado considera que la petición fue presentada prematuramente, en violación del requisito de presentación del artículo 46 de la Convención y del artículo 32 del Reglamento de la CIDH.
4. No existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen específicamente el plazo que constituye un "retraso indebido" en los procedimientos internos. Por lo tanto, la Comisión debe evaluar caso por caso si tal retraso se caracteriza o no[[4]](#footnote-5).
5. De acuerdo con la información puesta a disposición por las partes a la CIDH, las demandas presentadas por los residentes de Cujubinzinho en diciembre de 2014 siguen sin resolverse. Si bien el Estado alega que la cuestión es compleja porque involucra una amplia transversalidad temática y porque demanda la producción de pruebas técnicas especializadas y la recopilación de elementos robustos de información, la Comisión también observa que, al tiempo que justifica la duración del proceso interno sobre la base de la necesidad de pruebas técnicas, el Estado también sostiene que la petición sería manifiestamente infundada porque, según pruebas técnicas, inexistiría nexo causal entre la crecida o inundación de 2014 y las actividades de las hidroeléctricas (ver Sección VII infra).
6. Además, la Comisión observa que no ha habido una justificación detallada por parte del Estado sobre la supuesta imposibilidad de reunir las pruebas y la información necesarias desde 2014 hasta la actualidad. En virtud de todo lo anterior, la Comisión Interamericana considera aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2 (c) de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, de conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. Asimismo, el Estado alega que la petición debe ser inadmitida por ser manifiestamente infundada o manifiestamente improcedente, en términos del artículo 47 de la Convención Americana, ya que: (i) los proyectos de las centrales hidroeléctricas respetaron la legislación ambiental, con la debida concesión de licencias, y tuvieron en cuenta a las poblaciones ribereñas y a la comunidad de Cujubinzinho; (ii) no existe nexo causal entre la instalación y el funcionamiento de las centrales y los datos causados por la inundación de 2014; (iii) la petición alega que las familias de Cujubinzinho quedaron desatendidas, sin embargo, fueron y son beneficiarias de diversas políticas públicas federales, estatales y municipales, incluyendo medidas destinadas específicamente a mitigar los efectos de la inundación de 2014 y asistencia social.
2. A efectos de admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, o si la petición es manifiestamente infundada o carece de fundamento. La Comisión debe realizar una evaluación prima facie para determinar si la petición fundamenta la violación posible o potencial de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
3. La petición incluye alegaciones sobre posibles impactos negativos de la instalación y funcionamiento de dos centrales hidroeléctricas en el río Madeira en relación con los miembros de la Comunidad Cujubinzinho, en particular en relación con sus actividades de subsistencia y condiciones de vida, agua, alimentación, vivienda y circulación. Esta comunidad es identificada por el peticionario como una comunidad ribereña tradicional, y la Comisión Interamericana observa que el propio Estado brasileño incluye a las comunidades ribereñas en sus políticas públicas destinadas a las comunidades tradicionales, categoría que también cubre las comunidades indígenas y quilombolas[[5]](#footnote-6).
4. Las alegaciones no son manifiestamente infundadas. Considerando la información aportada por las partes, la naturaleza del asunto presentado y la jurisprudencia en casos similares sobre comunidades quilombolas[[6]](#footnote-7), la Comisión considera que, de ser probados, los hechos narrados podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 21 (propiedad), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), todos relacionados con el artículo 1. 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.
5. Los argumentos del Estado sobre el cumplimiento de la legislación ambiental, la ausencia de nexo causal entre la central y los daños sufridos por la comunidad, y las políticas públicas a favor de la comunidad podrán ser examinados por la Comisión Interamericana en la siguiente etapa procesal como parte del análisis del fondo y de la presencia o ausencia de los elementos necesarios para la responsabilidad jurídica internacional del Estado.
6. Finalmente, la Comisión observa que el peticionario ha alegado violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, la Declaración Americana y el Protocolo de San Salvador. Al respecto, la Comisión considera que los derechos de la Declaración Americana alegados se encuentran protegidos por la Convención Americana, y aclara que la jurisdicción prevista en el Protocolo de San Salvador no cubre los artículos mencionados por el peticionario. Por otra parte, la Comisión Interamericana puede tomar en cuenta todas las normas citadas por el peticionario como elementos de interpretación de la Convención Americana, de conformidad con el artículo 29 de la Convención[[7]](#footnote-8).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admitida la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 17, 21, 22, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2;
2. Notificar esta decisión a las partes, continuar con el análisis del fondo del asunto, publicar la decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En Adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. El peticionario enumeró, como demandantes en las 32 acciones, a los siguientes representantes familiares: Alzil José da Costa Lima, Ana Clea Régis Braga, Antônio Lopes Ferreira, Ariosvaldo Gualdencio da Silva, Carlos Alberto Gomes de Souza, Claudeilson Ferreira Mendonça, Claudemi Chaga Aguiar, Eliton Morais dos Santos, Francisco de Assis Silva de Castro, Francisco Reis de Menezes, Irenilda Rodrigues de Oliveira, Jhonn Lenon da Silva Régis, João das Graças Menezes, João Nunes de Oliveira, Joel Bezerra da Costa, José da Conceição Braga Régis, José do Nascimento, José Maria Alves de Souza, José Menezes, Leandro de Oliveira Santos, Marcelo Pereira Braga, Maria Nunes das Neves, Maria Rosário da Silva, Mário Alves de Souza, Ozarque Rodrigues Pinheiro, Pedro Ferreira Lima, Raimundo Braga Régis, Raimundo Menezes, Rogely Pereira de Miranda, Sebastião Barroso dos Santos, Wanderley Mendonça Oliveira, Wilson Sales da Silva. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe nº 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párrafo 68. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase, por ejemplo: Decreto núm. 9.334, de 5 de abril de 2018 (por el que se instituye el Plan Nacional de Fortalecimiento de las Comunidades Extractivas y Ribereñas y se remite al Decreto que instituyó la Política Nacional para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos y Comunidades Tradicionales); Decreto núm. 6.040, de 7 de febrero de 2007 (instituye la Política Nacional para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos y Comunidades Tradicionales y define a estos pueblos y comunidades como "grupos culturalmente diferenciados que se reconocen como tales, que tienen formas propias de organización social, que ocupan y utilizan territorios y recursos naturales como condición para su reproducción cultural, social, religiosa, ancestral y económica, utilizando conocimientos, innovaciones y prácticas generadas y transmitidas por la tradición"). [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe nº 81/22. Petición 1450-09. Admisibilidad. Comunidad Quilombola de la Isla de Marambaia. Brasil. 8 de mayo de 2022, párrs. 12-13; CIDH, Informe nº 82/06, Petición 555-01. Admisibilidad. Comunidades de Alcântara. Brasil. 21 de octubre de 2006, párrs. 66-67 (“*La Comisión considera que, prima facie, los hechos alegados por los peticionarios pueden caracterizar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 1 (1), en relación con la violación del artículo 17, en relación con las familias reasentadas y las familias amenazadas de reasentamiento; […]22, ya que es posible que se haya violado el derecho de las comunidades reasentadas en las “agrovilas” a circular para pescar y sembrar, así como en relación con las supuestas pequeñas propiedades ofrecidas a las comunidades quilombolas. […] En el caso de comunidades afrodescendientes que alegan que sus derechos no han sido adecuadamente protegidos, la CIDH considera motu proprio que los hechos podrían caracterizar una violación del artículo 24, en relación con el 1(1)*”). [↑](#footnote-ref-7)
7. Igualmente: CIDH, Informe nº 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)